

**Auto SRVR – Caso 007 – 029 del 1 de marzo de 2019.**

**Magistradas/os.** Óscar Parra, Julieta Lemaitre, Belkis Izquierdo, Catalina Díaz, Nadiezhda Henríquez, Iván González (AV).

**Asunto.**

Se avoca conocimiento del *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* como un caso priorizado por la Sala, Caso No. 007.

**CRITERIOS Y METODOLOGÍA PARA LA PRIORIZACIÓN DE CASOS –**  
Aplicación de criterios estratégicos en la fase de priorización.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE  
RESPONSABILIDAD  
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**AUTO No. 029 de 2019**  
**Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019**

Se avoca conocimiento del  
*Reclutamiento y utilización de niñas y  
niños en el conflicto armado* como un caso  
priorizado por la Sala, Caso No. 007.

**I. ASUNTO QUE RESOLVER**

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o la Sala) resolverá si la información allegada a esta jurisdicción contiene elementos



de juicio suficientes para avocar el conocimiento de un caso relativo al reclutamiento y utilización de niñas y niños en diversas actividades del conflicto armado.

## II. CONSIDERACIONES Y HALLAZGOS

### 1. Denominación del caso.

1. La SRVR ha decidido denominar este caso como *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, bajo el entendido de que, a pesar de que el artículo 3 de la Ley 1098 establece diferencia entre niños y adolescentes, esta división en función de la edad no resulta relevante al caso, en tanto que el fenómeno que se investigará se refiere a todas las actividades comprendidas bajo el concepto de reclutamiento y comportamientos relacionados con él, -en los términos que se expondrán más adelante- cometidas contra personas menores de dieciocho (18) años, denominadas genéricamente “niños” en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>.

### 2. Caracterización general de los comportamientos que serán abordados en el marco de este caso.

---

<sup>1</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. La Convención fue aprobada en Colombia mediante la Ley 12 del 28 de julio de 1992.



2. La SRVR ha tomado como base del análisis para caracterizar los comportamientos que serán objeto de este caso: (i) el Informe No. 1 *Inventario del conflicto armado interno* (y su base de datos anexa), presentado por la Fiscalía General de la Nación; (ii) el Informe No. 4 *Vinculación y utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) por parte de las Farc-EP* presentado por la Fiscalía General de la Nación; (iii) el Informe No. 6 *Violencia basada en género cometida por las FARC-EP*; (iv) el documento *Una Guerra sin Edad. Informe Nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano* presentado a manera de informe por el Centro Nacional de Memoria Histórica; (v) la base de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto –OMC– del Centro Nacional de Memoria Histórica; (vi) la base de datos presentada por la Organización Nacional Indígena de Colombia denominada *Sistema de Información de las Afectaciones a los Pueblos Indígenas de Colombia*; (vii) la base de datos entregada a la JEP por parte del Centro de Cooperación Indígena, y (viii) el Informe Infancia transgredida: niñas, niños y adolescentes en la guerra, de la Coalición COALICO.

3. A partir del análisis de los datos que se hallan en los informes referidos, la SRVR encuentra que para una cabal comprensión del *reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* es preciso incluir en esta noción una serie de hechos graves que afectan de distinta manera los derechos de las personas que siendo menores de dieciocho años fueron involucradas en el conflicto armado y que constituyen crímenes a la luz del derecho interno y del derecho internacional. Estos hechos son representativos de la forma como los actores del conflicto enfrentaron sus actividades de guerra, con múltiples formas de agresión a los derechos de



las niñas y los niños. Para una primera aproximación al tema, la Sala acoge la noción amplia del reclutamiento que se halla en la Declaración de Principios de Ciudad del Cabo del 30 de abril de 1997, que considera a los niños reclutados bajo la denominación de *niño soldado*: “[t]oda persona menor de 18, que forma parte de cualquier tipo de fuerza o grupo armado regular o irregular en cualquier función distinta a la de ser únicamente un miembro de familia. Esto incluye a los cocineros, cargadores, mensajeros y a los que acompañen a dichos grupos, además de las niñas reclutadas para propósitos sexuales. Por tanto, no solo se refiere a un niño que está portando o ha portado armas<sup>2</sup>.”

4. De conformidad con los anteriores presupuestos, los hechos victimizantes cometidos contra personas menores de dieciocho años de edad engloban las acciones básicas de reclutamiento (esto es, la conscripción o el enrolamiento de personas a las filas de los actores armados); la inducción a integrar sus filas; el entrenamiento militar e, incluso, la obligación a participar con el empleo de las armas en las hostilidades, con independencia de la calificación jurídica que a estos comportamientos se les haya dado en procesos penales adelantados por la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Declaración de Principios de Ciudad del Cabo, adoptada por los participantes en el simposio sobre la prevención del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas y la desmovilización y reintegración social de niños soldado en África, organizado por la UNICEF en cooperación con el subgrupo de ONG’s, del grupo de trabajo de ONG sobre la Convención de los Derechos del Niño, Ciudad del Cabo, 30 de abril de 1997. En similar sentido se encuentra la definición de “un niño o niña asociado con una fuerza armada o grupo armado” contenida en los Principios y Directrices sobre niños asociado a fuerzas armadas o grupos armados o Principios de París, de 2007.

<sup>3</sup> De acuerdo con el Informe No. 4 de la Fiscalía General de la Nación y lo señalado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (Op. Cit.), muchas conductas asociadas al reclutamiento y utilización de niñas y niños han sido calificadas como secuestros, desapariciones forzadas, actos de violencia sexual, constreñimiento para delinquir, entre otros, ya sea porque el delito no se encontraba tipificado de manera independiente, o porque los familiares temían denunciar



5. El *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* no solo incluye las anteriores conductas, sino que, de acuerdo con las reglas del derecho internacional humanitario y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, también otros comportamientos que pudieron haber puesto en riesgo la vida, la integridad física o psicológica y el desarrollo de niños y niñas, y que afectan sus derechos, a través del cumplimiento de funciones de apoyo, como por ejemplo, pero no exclusivamente, servir de correo, mensajero, cocinero<sup>4</sup>; adelantar labores de espionaje o sabotaje; participar como señuelos, o en controles militares<sup>5</sup>, o ser víctimas de situaciones reiteradas de abuso.

6. Otras violaciones de derechos fueron propiciadas con la actividad del reclutamiento, tales como la violencia y esclavitud sexuales, la planificación y abortos forzados<sup>6</sup> de los cuales las niñas fueron las principales víctimas; la imposición de trabajos incompatibles con su condición de niños; la limitación a su libertad para abandonar las filas, y la imposición de castigos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que según los relatos contenidos

---

explícitamente el reclutamiento debido a los señalamientos que podrían recibir, o el desconocimiento del estatus de víctima de los niños y niñas.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-240 de 2009. MP: Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> Este es el alcance que se le da al reclutamiento como crimen internacional en los trabajos preparatorios del Estatuto de Roma. Tomado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf). Estas actividades también son recogidas por la Corte Constitucional como parte del reclutamiento en el análisis que hace de esta conducta en la sentencia C-240 de 2009.

<sup>6</sup> En la sentencia T-299 de 2018 la Corte Constitucional llama la atención acerca de que esta es una modalidad de victimización propia de los actores armados directamente asociada con el reclutamiento y la utilización de niñas y niños en el conflicto armado.



en los informes que ha conocido la Sala, van desde la imposición de trabajos forzados hasta los fusilamientos<sup>7</sup>.

7. Particular cuidado debe observarse en el desarrollo del caso en materia de afectación de los derechos de los niños y las niñas pertenecientes a pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales, y pueblo Rrom, respecto de los cuales se suma otro tipo de violación de los derechos humanos, en la medida en la que estas personas menores de dieciocho años de edad integran poblaciones reconocidas como sujetos colectivos de derechos en Colombia y su separación de las comunidades a través de los actos de reclutamiento pone en peligro su vida, su integridad personal, su desarrollo y su seguridad, pero además les causa daños especiales asociados a la pérdida de su identidad cultural y de su papel en la comunidad.

8. El reclutamiento y la utilización pusieron a los niños y a las niñas víctimas en una situación particular de vulnerabilidad adicional debido a que se encontraban permanentemente bajo el control del grupo armado, por fuera de la protección que el ordenamiento jurídico prevé para ellos.

9. En todo caso, se advierte que esta Sala podrá redefinir los límites conceptuales aquí planteados, si de las indagaciones futuras resulta necesario hacerlo con el fin de avanzar de manera más eficiente hacia el cumplimiento los objetivos de la JEP y de la investigación definidos en el artículo 11 de la Ley 1922, teniendo en cuenta que las conductas descritas

---

<sup>7</sup> Fiscalía General de la Nación, Informe No. 4, págs. 81, 113 y 167; Centro Nacional de Memoria Histórica, Una guerra sin edad- Informe Nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado, págs. 348 y 356.

constituyen delitos según el derecho interno o de acuerdo con el derecho internacional aplicable en este caso.

### 3. La competencia de la SRVR en el caso concreto.

10. **La competencia material.** El artículo 5 transitorio del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia, introducido en virtud del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, establece la competencia de la jurisdicción Especial para la Paz frente a conductas cometidas “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, “en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”.

11. En el Punto 5.1.2.I.9 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final) se establece que “9.- La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), es una jurisdicción especial que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”.

12. Según los informes aportados a la SRVR hasta el momento, el *reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* es un fenómeno que ocurrió por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal. Como hipótesis de trabajo, se considera que la incorporación de niñas y niños a las filas de





los grupos armados, o su utilización en actividades propias del conflicto, fue una política orientada a incrementar la capacidad militar de las FARC-EP, apoyar sus necesidades de operación como grupo armado, asegurar el desarrollo de sus actividades<sup>8</sup> y, en consecuencia, el conflicto armado influyó en la determinación y la capacidad del autor para cometer la conducta. Sobre estas bases, se puede afirmar que fue un delito cometido con ocasión del conflicto armado según la definición contenida en el numeral 5.1.2.I.9 del Acuerdo Final<sup>9</sup> y el artículo 23 del Título Transitorio de la Constitución incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017<sup>10</sup>.

13. En consecuencia con lo anterior, la SRVR encuentra que es competente para conocer del caso de *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, por el factor material, toda vez que los hechos caracterizados en el capítulo anterior, a partir de la información disponible, configuran en algunos casos graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario -por ejemplo, la incorporación a las filas de los grupos armados de personas menores de dieciocho años o menores de quince años,

<sup>8</sup> Esto se puede inferir de la decisión del grupo armado de incorporar en sus filas a personas mayores de 15 años, la práctica recurrente de reclutar y utilizar a menores de dieciocho años incluidos menores de quince, y las definiciones del grupo de expandir el personal y sus estructuras militares permanentemente. Esta hipótesis es planteada en el Informe No. 4 de la Fiscalía General de la Nación y en el Informe *Una Guerra Sin Edad* del Centro Nacional de Memoria Histórica.

<sup>9</sup> El párrafo 3 del numeral 9 del punto 5.2.1.I establece que “Son delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió”.

<sup>10</sup> El artículo transitorio 23 señala como criterios de conexidad, entre otros: “a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o, b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible (...) en cuanto a : Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla (...) La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.



según la época en la que haya sido realizada la conducta- o graves violaciones a los derechos humanos -como pueden ser la violencia sexual y el aborto forzado y se encuentran, también, definidos como delitos en el Código Penal colombiano.

14. Por lo que hace al acto de reclutamiento propiamente dicho es necesario aclarar, sin embargo, que la conducta de reclutar y la consecuente vinculación de niñas y niños a las filas de combatientes tuvo variaciones por virtud de disposiciones de derecho internacional y de derecho interno. En este sentido, desde el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 estaba proscrita la incorporación de niñas y niños menores de quince años en las filas de los grupos armados<sup>11</sup>, prohibición también contenida en el artículo 4.3.c. del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra<sup>12</sup>; sin embargo, la edad permitida de reclutamiento varió con la Ley 418, que en su artículo 14 señaló como la edad mínima para la incorporación a las fuerzas armadas irregulares los 18 años y prohibió el reclutamiento de personas menores de esa edad en las fuerzas armadas del Estado.

15. Esta proscripción fue replicada en el artículo 38 de la Convención sobre Derechos del Niño (1989)<sup>13</sup>, y en el año 2000 se extiende a los dieciocho años

---

<sup>11</sup> Artículo 77 numeral 2: “2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad”, entrado en vigor para Colombia el 1 de septiembre de 1993.

<sup>12</sup> Este instrumento fue ratificado por Colombia por medio de la Ley 171 de 1994.

<sup>13</sup> La Convención fue ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1992. En el momento de ratificar la Convención, el Estado colombiano presentó una reserva de acuerdo con la cual las garantías frente a la vinculación de niños y niñas en grupos armados y fuerzas regulares contenida



con la adopción del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados*<sup>14</sup>. De igual manera, en 1998, la comunidad internacional estableció el reclutamiento y la utilización de niñas y niños menores de 15 años en las hostilidades como un crimen internacional a través del *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional<sup>15</sup>.

16. La Sala considera necesario aclarar, también, que la sentencia C-007 de 2018, en el numeral cuarto de su parte resolutive dispuso que “La expresión *“reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma”*, contenida en el literal a) del párrafo, que se declara **EXEQUIBLE** en el entendido de que las conductas a las que se refiere esta prohibición, cometidas hasta el 25 de junio de 2005, no son amnistiables si el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años de edad; a partir de ese momento, no lo serán las cometidas contra una persona menor de 18 años”, acorde con lo dicho en su considerando: “449. De acuerdo con lo expuesto en este acápite, la expresión *“reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma”*, contenida en distintas disposiciones de la Ley 1820 de 2016 (artículos 23, 30, 46, 47, 52 y 57) debe entenderse así: *“el reclutamiento de menores de 15 años en el caso de conductas ocurridas hasta el 25 de junio de 2005, y el reclutamiento de menores de 18 años en el caso de conductas ocurridas con posterioridad a esa fecha”*.

---

en el artículo 38 de la Convención debería entenderse en el sentido de que abarcaba a los niños y niñas de hasta dieciocho años. Esta salvedad se encuentra consignada en el Decreto 94 de 1992.

<sup>14</sup> Este Protocolo Facultativo fue adoptado por Colombia mediante Ley 833 y ratificado el veinticinco de mayo de dos mil cinco.

<sup>15</sup> En los literales b) y e) del artículo 8 del Estatuto “Crímenes de Guerra”, se consagran como tales las conductas de “reclutar”, alistar” o “utilizar” niños menores de 15 años en grupos armados o para participar activamente en las hostilidades. El Estatuto de Roma fue adoptado en Colombia mediante la Ley 742 de 2002.



17. **La competencia personal.** El artículo transitorio 5 introducido por el Acto Legislativo No. 01 de 2017, establece que el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (en adelante SIVJRNR), por el factor personal, cobija a quienes participaron en el conflicto armado.

18. Esta regulación general se refiere -en el mismo artículo- inicialmente a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional y cuya pertenencia al grupo se determine mediante su inclusión en los listados previstos al efecto, o personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por su pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1o de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo.

19. En un segundo grupo de personas sometidas a la jurisdicción de la JEP se encuentran los denominados terceros, es decir, personas que no integraron los grupos de combatientes y respecto de quienes la competencia está prevista en el artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en los siguientes términos: “Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición”.

20. Un tercer factor de competencia personal está regulado en el artículo 17 transitorio del mismo Acto Legislativo, relativo a los agentes del Estado: “El



componente de Justicia del SIVJRNR también se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de este, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado”.

21. Finalmente, el cuarto factor de competencia personal está precisado en el artículo 21 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 sobre los miembros de la fuerza pública, en los siguientes términos: “En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo”, con lo cual se precisan los modelos de tratamiento para uno de los actores del conflicto armado.

22. Aplicando estas normas a los hechos determinados en el caso como manifestaciones del *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, es posible concluir que la SRVR tiene competencia, particularmente, sobre quienes hasta el momento se pueden considerar autores o partícipes de las conductas relacionadas en el capítulo 2 de esta providencia, pues en el caso de la incorporación de niños a las filas de las FARC-EP y su utilización en las actividades propias del conflicto, así como la realización de las conductas propiciadas por el reclutamiento, los posibles responsables formaban parte del grupo que suscribió el Acuerdo Final y están en las listas que se confeccionaron para acreditar su pertenencia a la antigua guerrilla.



23. En el caso de la utilización de personas menores de edad en las labores de la guerra por parte de la fuerza pública, los posibles autores de estas - para que eventualmente puedan ser comprometidos en este caso- tienen que haber sido parte de alguno de los cuerpos que conforman la fuerza pública, con lo que también, respecto de ellos, se cumpliría el factor de competencia personal.

24. No obstante esta definición de la competencia personal, la SRVR deja abierta la posibilidad de que el grupo de posibles responsables se amplíe a categorías no precisadas aquí, si de la investigación resultaren elementos de juicio suficientes para vincular al caso a terceros o a agentes del estado, en los términos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

25. **La competencia temporal.** La competencia temporal de la JEP está definida, en su momento final, en el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y abarca las “conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016”. La Sala, por consiguiente, examinará las conductas cometidas dentro del concepto de reclutamiento atrás enunciadas -y las que posteriormente puedan resultar de las investigaciones que se adelanten y cumplan con los criterios necesarios para su incorporación al caso- solamente hasta el primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

26. El momento inicial de este ámbito temporal se fija provisionalmente en el primero (1) de enero de mil novecientos setenta y uno (1971), fecha a la que corresponde el primero de los casos de reclutamiento ilícito reportado por la Fiscalía General de la Nación en la base de datos correspondiente a su Informe No. 1 *Inventario del conflicto armado interno*.

27. Esta definición de competencia temporal podrá variar, en caso de que en el desarrollo de la actuación se encuentren elementos de juicio que hagan aconsejable la inclusión de conductas cometidas con anterioridad a la fecha señalada.

**4. Relevancia y representatividad del reclutamiento ilícito dentro del conflicto armado, como forma de afectar los derechos de los niños y niñas. Su priorización.**

28. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas debe desarrollar su trabajo “conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”, según lo dispone el artículo 7 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

29. De conformidad con el numeral 16 de la guía Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, “La priorización se refiere a una técnica de gestión de la carga de trabajo (cita omitida), en este caso, de las investigaciones. Esa técnica atiende a criterios estratégicos (cita omitida) y busca clasificar, organizar y definir un orden para la atención de los asuntos (cita omitida). Es decir, “es un instrumento de ‘focalización’” (cita omitida) que pretende “establecer un orden estratégico con arreglo al cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos” (cita omitida).





30. La priorización del reclutamiento de niñas y niños en el conflicto armado, además, se desprende de razones constitucionales que imponen la obligatoria investigación del reclutamiento de menores en los escenarios de justicia transicional.

31. A este respecto, un primer argumento se encuentra en la sentencia C-579 de 2013 en la cual, refiriéndose la Corte Constitucional al Acto Legislativo No. 02 de 2012, expresó:

**8.4.4. Obligación de priorización de los delitos de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzosas, desplazamiento forzado y el reclutamiento ilegal de personas, cometidos a través de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y genocidio**

Se deben seleccionar todos los delitos que afecten de manera grave los derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzosas, el desplazamiento forzado y **el reclutamiento ilegal de personas**, cuando tengan relación con el plan o política de un ataque a la población civil (como crímenes de guerra) o sean cometidos de manera sistemática y generalizada (como crímenes de lesa humanidad), así como también, el genocidio, para que sean imputados a sus máximos responsables.

En este sentido, se reitera que las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, las desapariciones forzadas, la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado, las desapariciones forzosas, el





desplazamiento forzado y **el reclutamiento ilegal de personas** están comprendidas dentro de los delitos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio que son mencionados en el Acto legislativo 01 de 2012, por lo cual, **deberá utilizarse este marco para hacer una investigación, juzgamiento y sanción** muy seria de estos crímenes e imputarlos a sus máximos responsables. Negrilla por fuera del texto original

32. Este principio resulta, mutatis mutandi, aplicable a la actual situación de competencia de la JEP, en tanto que advierte que dentro de los mecanismos de justicia transicional se debe dar prelación a la investigación del reclutamiento forzado de niñas y niños. Esta tesis fue sostenida luego en la sentencia C-007 de 2018, en donde se expresó:

376. Un primer aspecto a destacar consiste en que, tanto en la comunidad nacional como en la internacional, existe un consenso sobre la existencia de conductas cuya comisión exige la mayor observancia posible de los mandatos derivados de la relación en estudio (derechos de las víctimas y deber de investigar, juzgar y sancionar), (i) por afectar de manera intensa la dignidad y (ii) a pesar de inscribirse en un contexto de conflicto armado *internacional o no internacional*, en proceso de superarse.

377. Tales conductas han sido generalmente referidas como aquellas *graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario*.

33. La Corte Constitucional ha señalado, también, que algunos de los delitos específicos que afectan a los niños y niñas, cometidos en el marco del



conflicto armado, activan *ipso iure* la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, según se encuentra en la sentencia C-080 de 2018:

Al respecto, esta Corte en la Sentencia C-007 de 2018, sobre la Ley 1820 de 2016, reiterando la C-579 de 2013 señaló que: “*Existe un estado dinámico de definición de las graves violaciones a los derechos humanos, pero en términos generales se han admitido como tal, por lo menos, las ejecuciones extrajudiciales; desapariciones forzadas; tortura; genocidio; establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; detención arbitraria o prolongada; desplazamiento forzado; violencia sexual contra las mujeres; y, reclutamiento forzado de menores. Agregó que entre estas conductas y las infracciones al derecho internacional humanitario [crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio] existe una estrecha relación*”.

Respecto de estas graves violaciones a los derechos humanos **existe una obligación clara de investigarlos, juzgarlos y sancionarlos**, la cual se deriva del bloque de constitucionalidad, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional e internacional aplicable. Las graves violaciones a los derechos humanos no requieren, para que lo sean, ser masivas ni sistemáticas, razón por la que un delito aislado o que no sea producto de un plan o política, puede constituir una grave violación a los derechos humanos. Por último, esas graves violaciones se pueden presentar en todo tiempo y lugar, aún sin relación con el conflicto armado. La competencia de la JEP, sin embargo, se encuentra circunscrita a aquellas graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del conflicto armado. Las graves violaciones a los derechos humanos, en consecuencia, no son amnistiables, aunque, de acuerdo con el artículo transitorio 66 constitucional, la obligación de investigar, juzgar y sancionar tales violaciones se pueda centrar en los máximos responsables, mediante la aplicación de la estrategia de selección conforme a los criterios determinados por el legislador estatutario. Negrilla por fuera del texto original



34. De acuerdo con los anteriores planteamientos, la SRVR considera necesario avocar el conocimiento del caso *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, atendiendo, además, a los criterios que rigen el proceso de priorización y que se expresan a continuación.

35. El *reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, entendido en los términos del capítulo segundo de la parte considerativa este auto, es un caso de especial gravedad y representatividad que debe ser avocado por la Sala, en la medida en que: i) afectó a sujetos de especial protección constitucional e internacional por su condición etaria; ii) impactó derechos de un colectivo de sujetos de derechos de una forma particular; iii) en algunas de sus manifestaciones fue impulsado y puesto en marcha por integrantes de las FARC-EP con mando dentro de la organización quienes, por lo tanto, son individuos representativos dentro de la antigua guerrilla de las FARC-EP, y iv) en otras modalidades, al parecer las conductas se pueden imputar a miembros de la fuerza pública que actuaron en contra de la prohibición legal.

36. Las víctimas del *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* son individuos que han sido reconocidos como sujetos de especial protección tanto en las disposiciones de la Constitución Política de Colombia como en las normas de derecho interno y en el marco jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, en las reglas del derecho de los conflictos armados y en el Derecho Internacional Penal.

37. Los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos y que se agrupan en este caso generaron una afectación particular a niños y niñas pertenecientes a pueblos indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, raizales y Rrom, reconocidos como sujetos colectivos de derechos en Colombia, a quienes se les causaron daños especiales con las formas que adoptó el reclutamiento y utilización de niñas y niños dentro del conflicto armado, asociados a la pérdida de su identidad cultural y de su papel en la comunidad.

38. De acuerdo con el informe remitido por la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), se cuenta con registro de 540 hechos de reclutamiento de niños y niñas de estas comunidades entre 1989 y 2016. De estos, 100 cuentan con posible actor identificado, siendo 64 de estos casos atribuidos a las FARC-EP. La mayor concentración de estos hechos se encuentra en el 2007, y los hechos ocurrieron principalmente en los departamentos del Cauca, Chocó, Guaviare, Nariño y Cesar<sup>16</sup>. De igual forma, el Centro de Cooperación Indígena –CECOIN- registra 76 casos de “reclutamiento de menores” en la base de datos presentada a la JEP, de los cuales 51 son atribuidos a las FARC-EP<sup>17</sup>.

39. Adicionalmente, conforme se ha señalado en los informes estudiados por la Sala, el *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* hacía parte de las políticas y prácticas de la organización FARC-EP y, en consecuencia, su responsabilidad podría imputarse a los máximos órganos de decisión de esa guerrilla. Esto se afirma en la medida en la que, desde la

---

<sup>16</sup> Organización Nacional Indígena de Colombia. Sistema de Información de las Afectaciones a los Pueblos Indígenas de Colombia. Informe presentado a la Jurisdicción Especial para la Paz.

<sup>17</sup> Centro de Cooperación Indígena. Base de Datos entregada a la Jurisdicción Especial para la Paz.



Séptima Conferencia, las FARC-EP resolvieron al respecto que las personas reclutadas “deben ser desde los 15 hasta los 30 años de edad”<sup>18</sup> y no se cuenta con información de acuerdo con la cual esta política hubiera sido modificada por los mandos de la organización en los años siguientes a pesar de las previsiones normativas y los compromisos internacionales al respecto y, de hecho, este grupo aceptó tácitamente tener en sus filas a personas menores de dieciocho años hasta cuando en el proceso de negociación decidió entregarlos de forma paulatina en el año 2016<sup>19</sup>.

40. En todo caso, como se evidencia en la revisión de las bases de datos ligadas a este caso con las que cuenta la jurisdicción, puede afirmarse que la directriz de incorporar a sus filas personas con mínimo 15 años de edad no fue respetada por el grupo armado, y que casi la mitad de los niños y niñas que se tiene registrado que ingresaron a las filas de este grupo armado, fueron vinculados antes de los quince años<sup>20</sup>. En el año 2001 el máximo comandante de esta guerrilla llamó la atención ante el hecho de que se estaban cometiendo errores en el reclutamiento incorporando “niños”, entre otras personas poco aptas para participar en la guerra<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Cita textual de las conclusiones de la Séptima Conferencia de las FARC-EP realizada en 1982. Fiscalía General de la Nación. *Informe No. 4. Vinculación y utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) por parte de las Farc-EP*. P. 70.

<sup>19</sup> Gobierno Nacional y FARC-EP. Comunicado conjunto No. 70, del 15 de mayo de 2016. Disponible en <https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/comunicado-conjunto-70-la-habana-cuba-15-demayo-de-2016>

<sup>20</sup> Tomando las bases de datos del Informe No. 1 de la Fiscalía General de la Nación y del Observatorio de Memoria y Conflicto, se realizó un ejercicio de cruce en el que pudieron identificarse 3902 casos de personas que registraban la edad de reclutamiento. De este total, 1916 ingresaron siendo menores de quince años, es decir, el 49,1%.

<sup>21</sup> Así lo expresó Manuel Marulanda Vélez: “Las **normas de reclutamiento no están siendo interpretadas cabalmente** por quienes **reclutan personal inepto, con defectos físicos, incluidos jóvenes, niños**, hasta persona pasadas de edad y desconocidos en las regiones, siendo este el



41. Todo lo anterior lleva a afirmar que, al tratarse de una política decidida por los más altos estamentos del grupo armado o, en todo caso, una práctica sistemática adoptada al parecer con su consentimiento de acuerdo con la información con la que se cuenta hasta el momento, sus posibles autores influyeron decididamente en otros miembros de la organización para concretar las violaciones generadas con el reclutamiento. Da cuenta de ello el hecho de que quienes han sido procesados por estos delitos y aparecen explícitamente relacionados en el Informe de la Fiscalía General de la Nación son principalmente miembros del secretariado de las FARC-EP, Comandantes de Bloque, de Columna, de Frente, comandantes de compañía, encargados del entrenamiento de niñas y niños, y solo en algunos casos guerrilleros rasos (“miembros de bloque o de compañía”).

42. Por otra parte, el *Reclutamiento y utilización de niñas y niños* entendido en los términos del capítulo dos de la parte considerativa de este auto, objetivamente puede ser considerado un caso de especial gravedad y representatividad que debe ser abordado por la Sala, en la medida en la que: i) tuvo grandes dimensiones, pues afectó múltiples derechos de una cantidad importante de niños y niñas; ii) se trata de una conducta ampliamente rechazada por la comunidad internacional en distintos órdenes normativos relativos a la protección de los derechos humanos; iii) causa daño a multiplicidad de derechos, y iv) hace parte de una política o de una práctica sistemática del grupo armado.

---

camino expedito para penetrar la infiltración a varios frentes de trabajo, con el agravante que todavía no disponemos de mecanismos adecuados de contrainteligencia...”. Salsa. Carta del C. Manuel Marulanda, marzo 13 de 2001. En Fiscalía General de la Nación. Documentos Rectores FARC-EP, Tomo II, s.f., pp.391.392



43. En este sentido, la jurisprudencia colombiana ha reconocido que el grado de afectación derivado del reclutamiento y la utilización de niños y niñas impacta una multiplicidad de derechos de forma simultánea, entre los que se encuentran los que corresponden a la educación, a la libertad individual, al libre desarrollo de la personalidad, a crecer en el entorno familiar y a su identidad cultural en el caso de niños y niñas pertenecientes a pueblos étnicos. Adicionalmente, se ha indicado que los efectos de la participación en los grupos armados no cesan con la desvinculación, pues estos se extienden cuando se generan traumas a nivel psicológico, afectaciones en la salud derivadas de las condiciones en que se encuentran y las extensas jornadas a las que son sometidos, la ruptura de la unidad familiar y su separación de la comunidad civil que pasa a verlos como perpetradores de los hechos victimizantes que les han afectado<sup>22</sup>.

44. No sobra reiterar que además de los derechos y bienes jurídicos que resultan conculcados con el reclutamiento y utilización para la participación directa o indirecta en las actividades del grupo armado, se cuenta con información suficiente para sostener que las niñas y los niños víctimas de estos delitos han sufrido graves afectaciones que se manifiestan en otras conductas reprochables en el ámbito del derecho internacional y la legislación relativa a la justicia transicional, como casos de violencia y esclavitud sexual, desaparición forzada, homicidios en persona protegida e incluso tortura<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de diciembre de 2012. Radicado 38222. M.P: José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>23</sup> Esto se puede colegir de los testimonios que aparecen en el Informe No. 4 de la Fiscalía General de la Nación.





45. Además, cabe señalar que el fenómeno del reclutamiento y utilización de niños y niñas cuenta con un elevado nivel de impunidad si se tiene en cuenta que de 4.219 investigaciones que aparecen en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, hasta el momento apenas se han dictado diez sentencias condenatorias, la mayoría derivadas de versiones libres en procesos de Justicia y Paz<sup>24</sup>, desconociéndose el número de sentencias absolutorias u otras medidas que han puesto fin a los procesos penales iniciados.

46. En el Informe No. 4 de la Fiscalía General de la Nación y su base de datos anexa, se constata que de las 4.219 investigaciones, están regidas por la Ley 600 el 17%; por la Ley 906 el 37% y por la Ley 975 el 46%. De ese total, 1.291 se encuentran activas, 1.001 inactivas, y 1.927 no registran estado. Todas estas investigaciones, reporta la Fiscalía, corresponden a conductas cometidas presuntamente por miembros de las FARC-EP<sup>25</sup> y arrojan un total de 5.252 víctimas y 5.043 procesados.

47. Como se indicó anteriormente, el reclutamiento y utilización de niñas y niños hacía parte de las decisiones que las FARC-EP tomó con la finalidad de incrementar su presencia en el territorio y su capacidad para cumplir con sus objetivos militares. Además de haberse establecido formalmente como una política, lo fue de hecho, y la jurisdicción cuenta con información de acuerdo con la cual hay registros de al menos 6.230 víctimas a nivel nacional entre 1971 y 2016. De los informes a los que ha accedido la Sala, se puede

<sup>24</sup> Fiscalía General de la Nación. *Informe No. 4. Vinculación y utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) por parte de las Farc-EP.*

<sup>25</sup> Fiscalía General de la Nación. *Informe No. 4. Vinculación y utilización de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) por parte de las Farc-EP, pág. 20.*





evidenciar que los hechos de reclutamiento ilícito atribuidos a esta guerrilla están entre el 54%<sup>26</sup> y el 60%<sup>27</sup> del total registrado a nivel nacional.

48. En relación con la magnitud del reclutamiento y la utilización de niñas y niños en el conflicto armado, puede afirmarse que del cruce de bases de datos de la Fiscalía General de la Nación y el Observatorio de Memoria y Conflicto, la jurisdicción pudo identificar preliminarmente un total de 6.230 víctimas de *reclutamiento y utilización de niñas y niños* a nivel nacional por parte de las FARC-EP. Si se presenta la información año por año, se evidencia que el período de mayor relevancia del fenómeno se puede identificar entre los años 1998 y 2014, con picos en 2000, 2002, 2007 y 2009. En el periodo entre 1998 y 2014 todos los años superan la media, y en estos años se concentra el 87% de los casos registrados.

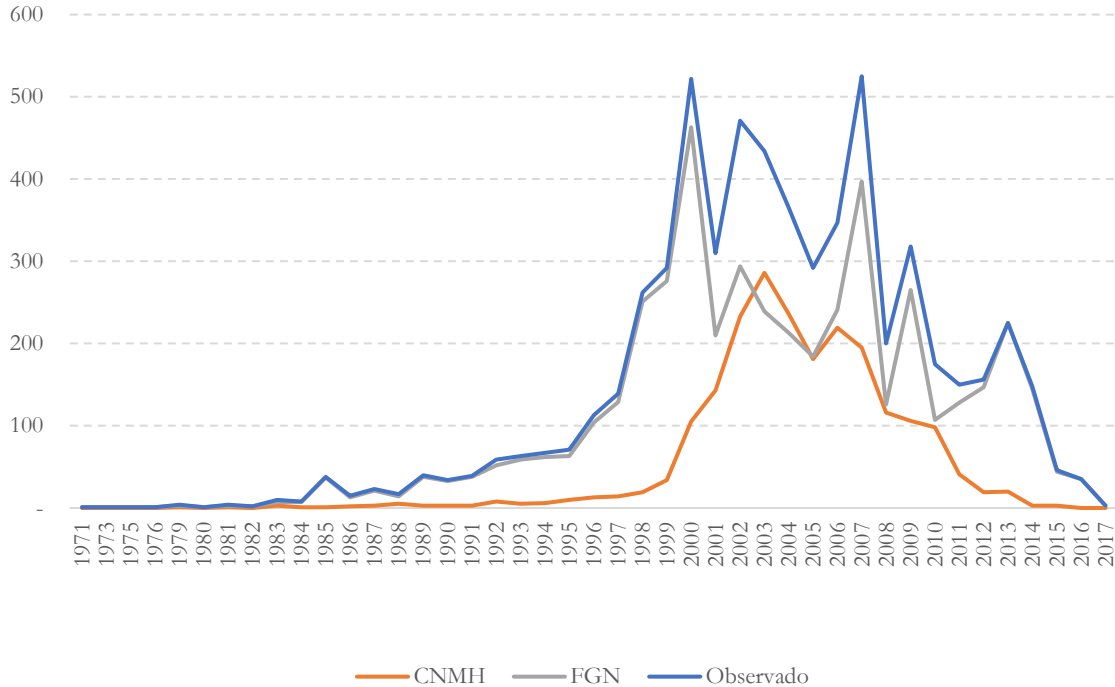
**Gráfica. 1.** Víctimas de vinculación y utilización de NNA observadas<sup>28</sup> y discriminadas por fuente. Elaborado por: Gestión de información. Grupo de Análisis de Información – GRAI –JEP.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

<sup>26</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). *Una guerra sin edad. Informe Nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*. Bogotá D.C: CNMH, p. 253.

<sup>27</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2018). *Programa de atención especializado para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes de reclutamiento ilícito que se desvinculan de grupos armados organizados al margen de la Ley – Datos Estadísticos Período noviembre 16 de 1999 a enero 31 de 2018*. Bogotá D.C: ICBF, p. 9.

<sup>28</sup> Con “víctimas observadas” se hace referencia al total de víctimas individualizadas después del cruce de las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación (informe 1) y el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica.



49. Los departamentos donde se concentra la mayoría de los hechos de reclutamiento y utilización, conforme al estudio de las bases de datos señaladas anteriormente, son ocho: Meta, Antioquia, Caquetá, Guaviare, Tolima, Putumayo, Cundinamarca y Cauca.

50. En relación con las modalidades empleadas para el *reclutamiento y utilización de las niñas y niños*, en las prácticas de los grupos armados en Colombia se identifica que la generalidad de los casos ocurrió a partir de persuasión: de acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el 40 por ciento de los casos la vinculación se logró mediante la persuasión,



mientras que en el 11 por ciento se empleó la coacción<sup>29</sup>. En determinadas circunstancias, al contar el grupo armado con presencia histórica y aceptación social en determinados territorios, existía apoyo por parte de grupos familiares. Los grupos armados, particularmente las FARC-EP, también adelantaban actividades de proselitismo en escuelas y espacios de socialización de los niños y niñas con el objetivo de familiarizarse y realizar acercamientos con ellos. En las zonas con presencia histórica de actores armados, donde estos ejercieron de hecho el poder social, los valores militares y la identificación con ellos tuvieron un papel preponderante, lo que generaba interés de los niños y niñas de participar en estos grupos con el objetivo de mejorar su estatus. Además, se sostiene que miembros de la antigua guerrilla inducían a los niños y niñas a vincularse con promesas de estudio, mejorar sus condiciones de vida y de sus familias, e incluso la posibilidad de formas de vida opulentas<sup>30</sup>.

51. De otra parte, se han identificado prácticas violentas de *reclutamiento y utilización*, como las amenazas e intimidaciones a los niños y niñas y sus familias, e incluso casos de niños y niñas que se rehusaron a ingresar en un primer momento, y el grupo armado acudió a violencia física, psicológica y sexual para imponerles su participación.

52. En general, se ha identificado que los niños y niñas reclutados por grupos armados se encontraban en una situación de desprotección en relación con la satisfacción de sus derechos y condiciones de trabajo o expectativas de

---

<sup>29</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). *Una guerra sin edad. Informe Nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano*. Bogotá D.C.: CNMH, p. 55.

<sup>30</sup> Ibid. También Informe No. 4 de la Fiscalía General de la Nación.

provisión para las familias por parte de estos. En los informes consultados también se hace alusión a situaciones de abandono o poca atención en la familia<sup>31</sup>. Todas estas circunstancias muestran no sólo lo ampliamente extendido del fenómeno y sus múltiples manifestaciones, sino la relación intrínseca entre éste y las prácticas de guerra consolidadas, y los factores materiales y sociales estructurales del conflicto.

53. Diversas entidades del Estado cuentan con registros relevantes sobre estos hechos que actualmente están siendo gestionados por la SRVR, particularmente a través de investigaciones judiciales, procesos penales con sentencias condenatorias en firme, sistemas de información de registro de víctimas y hechos victimizantes, amplios registros de niños y niñas desvinculados de grupos armados, entre otros. Adicionalmente, la Sala ha recibido recientemente un primer informe de organizaciones de la sociedad civil, y tiene conocimiento de que hay al menos uno más en elaboración.

## 5. El abordaje del caso.

54. Con el objetivo de organizar la forma como se abordará el caso de acuerdo con criterios objetivos, la SRVR agrupará provisionalmente los hechos asociados con el *reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* de acuerdo con tres tipos de categorías: i) las modalidades de reclutamiento, atendiendo a si estos se han realizado por persuasión o de

---

<sup>31</sup> En el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, a partir de la Encuesta Nacional Demografía y Salud de Profamilia se identificó que el 43 por ciento de los niños desvinculados vivían con sus dos padres en comparación en el 57% de la media nacional; el 25,5% de las personas desvinculadas de quince años no convivía con ninguno de sus progenitores, superando el promedio nacional de 8%.



forma violenta; ii) las estructuras de las FARC-EP, que permiten asociar determinados hechos a bloques o frentes específicos dentro de la organización; y iii) el papel de los procesados en el desarrollo de la política, ya sea como determinadores, ejecutores en distintos escenarios, así como aquellos que la ejecutaron por fuera de los propios lineamientos de la organización. La SRVR desarrollará sus actividades atendiendo a la disponibilidad de la información en relación con estas variables, y la pertinencia de acudir a cada una de ellas en distintos momentos de la investigación.

55. En un momento inicial es necesario tratar de complementar la información disponible, razón por la cual se ordenará que una copia de este auto sea remitida a algunas organizaciones sociales, con el fin de que conozcan su contenido y puedan, si lo desean, presentar informes sobre los hechos comprendidos en este caso. Tales organizaciones, identificadas a partir de su existencia públicamente conocida, son la Alianza por la Niñez Colombiana -cuyos miembros pueden presentar informes individuales- y la Corporación Rosa Blanca. Además de las organizaciones identificadas, podrán -y será conveniente- presentar informes otras organizaciones hasta el momento no identificadas, cuyo trabajo esté relacionado con el reclutamiento de personas menores de edad o la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

56. Debido a la naturaleza del caso del que se avoca conocimiento, y con el fin de organizar la investigación, esta Sala ha definido, de manera provisional, que el abordaje del caso estará orientado a alcanzar los siguientes objetivos metodológicos:



56.1. Establecer la magnitud real del reclutamiento y sus conductas relacionadas en los términos del capítulo 2 de este auto, a partir de la complementación de los registros aportados a la JEP sobre los hechos, con los informes que puedan presentar organizaciones de víctimas y de la sociedad civil, para contar con un inventario único que permita dar cuenta de la verdad sobre los hechos y fijar las bases para la deducción de responsabilidad penal de sus autores.

56.2. Determinar, con especificidad de sus roles y funciones, los posibles máximos responsables de los hechos de *reclutamiento y utilización*, ya sea como determinadores de la política o como sus ejecutores.

56.3. Elaborar los perfiles de los comparecientes más relevantes en la ejecución y determinación de los hechos de *reclutamiento y utilización* con el objetivo de atribuir de manera concreta responsabilidad y, eventualmente, llamarlos a rendir versión individual o en grupos, de acuerdo con la estrategia definida, a partir de los territorios y estructuras militares más representativas.

56.4. Establecer el universo de víctimas para su acreditación, con enfoque de género y étnico, para que realicen los aportes pertinentes a las diferentes actuaciones ante la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27D de la Ley 1922.

56.5. Identificar tanto las formas como se desarrollaron las vinculaciones y las afectaciones producto del reclutamiento y la utilización, así como los daños ocasionados, a fin de construir las rutas restaurativas orientadas a la reparación de las víctimas.



Con base en las anteriores consideraciones, la Sala de Reconocimiento de la Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

### III. RESUELVE

**Primero.** – **AVOCAR** el conocimiento del caso *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* en los términos expuestos en la parte considerativa.

**Segundo.** – **DECRETAR** abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas respecto del caso de *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*.

**Tercero.** – **CONVOCAR** a las organizaciones de la sociedad y de víctimas de reclutamiento durante el conflicto armado, a presentar informes que den cuenta de la naturaleza y dimensión de los hechos que son objeto de investigación; las víctimas producidas y los daños causados; los actores posiblemente responsables, y los demás aspectos que permitan conocer la verdad real de los hechos objeto de este caso. En particular, se remitirá copia de este auto a la Alianza por la Niñez Colombiana y a la Corporación Rosa Blanca, en la ciudad de Bogotá, sin perjuicio de que otras organizaciones de la sociedad civil con interés en el caso, presenten informes que contribuyan al esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

**Cuarto.** – **COMUNICAR** este auto a la Procuraduría General de la Nación, a la Comisión de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el



contexto y en razón del conflicto armado, y a la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, con el fin de que, dentro de sus competencias, puedan conocer de este asunto o colaborar con las actividades propias del trámite.

**Quinto.** - Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día primero (01) de marzo de 2019

[original firmado]

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Presidenta

[original firmado]

IVÁN GONZÁLEZ AMADO

Magistrado

[con aclaración de voto].

[original firmado]

CATALINA DÍAZ GÓMEZ

Magistrada

[original firmado]

NADIEZHDA HENRÍQUEZ

CHACÍN

Magistrada

[original firmado]

BELKIS FLORENTINA

IZQUIERDO

Magistrada

[original firmado]

OSCAR PARRA VERA

Magistrado





JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ





## ACLARACIÓN DE VOTO

### Auto No. 29 de 2019 del 1 de marzo de 2019

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas  
Jurisdicción Especial para la Paz

Con mi acostumbrado respeto por la posición mayoritaria de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante la Sala, o SRVR), me permito presentar aclaración de voto al auto No. 29 del primero de marzo del año en curso.

Apoyo la decisión de la Sala y comparto la necesidad y conveniencia de adelantar un caso que examine el *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado* en los términos en los que está definido el reclutamiento en el auto frente al cual presento esta aclaración, esto es, reconociendo que las violaciones a los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años de edad y las infracciones al derecho internacional humanitario no se cometieron solamente con el acto de alistar niñas y niños en las filas de grupos armados, sino también a través de otros actos asociados con este, que comportaron graves afectaciones a su libertad sexual, su libertad de decisión y sus derechos a tener una familia, una infancia libre de violencia y arraigo en sus comunidades y culturas. No obstante, considero mi obligación aclarar que, a mi juicio, avocar conocimiento del caso, a pesar de la importancia del tema del que trata y de la obligación constitucional que al respecto tiene la JEP, no fue, como se dice en el auto, el resultado de un ejercicio de priorización de conformidad con las reglas que la propia SRVR ha establecido.

Según se anota en el numeral 9 del documento *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas* (en adelante la Guía),

“La SRVR ha estructurado el proceso de priorización de acuerdo a tres grandes etapas: agrupación, concentración y priorización. (i) por **agrupación** se entiende la construcción y delimitación de universos provisionales de casos y situaciones competencia de la SRVR, (ii) por **concentración**, el conjunto de labores preliminares que le permiten a la SRVR focalizar su trabajo en la recolección y el análisis de información

sobre determinados grupos de personas o de casos, con el fin de contar con los presupuestos necesarios para adoptar decisiones de priorización. Finalmente, la etapa concreta de (iii) **priorización**, supone la aplicación de criterios de carácter estratégico que le permiten a la SRVR determinar el orden de gestión de los casos, así como la asignación diferenciada de recursos de acuerdo con las necesidades de los mismos.”

En este mismo sentido, el numeral 16 de *la Guía*, precisa que la priorización

“se refiere a una técnica de gestión de la carga de trabajo, en este caso, de las investigaciones. Esa técnica atiende a criterios estratégicos y busca clasificar, organizar y definir un orden para la atención de los asuntos. Es decir, “es un instrumento de ‘focalización’” que pretende “establecer un orden estratégico con arreglo al cual se investigan y enjuician los casos y las situaciones de violaciones y abusos”” (se omiten las citas del texto original).

De acuerdo con esta definición, entonces, la priorización exige que la SRVR haya identificado, así sea de manera preliminar, su carga real de trabajo, esto es, la cantidad de investigaciones que tiene que atender, por ser de su competencia, antes de definir qué asuntos deben ser tramitados con antelación. Toda esa carga de trabajo se ha de clasificar y organizar, para luego, “definir un orden para la atención de los asuntos”, con lo cual se puede obtener un orden estratégico para la investigación y juzgamiento de los casos. Lo anterior se extrae, además, del numeral 27 de la Guía en el que se afirma que “La demarcación del universo de hechos competencia de la SRVR es el primer paso de cualquier decisión de priorización”.

Esta forma de asumir la priorización está ratificada en los numerales 17 y 18 de *La Guía*, que la diferencian de la selección que es, esta última, el procedimiento que permite establecer qué asuntos se procesan y cuáles se descartan.

Para el momento de la decisión de avocar conocimiento del *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*, la SRVR no ha terminado de catalogar, analizar y establecer los hechos que son de su competencia y que se encuentran en los diferentes informes presentados a la Sala, de manera que no conoce realmente su carga de trabajo ni puede, en estricto sentido, priorizar la investigación de unos respecto de otros. Pues, como establece *la Guía* en el numeral 44,

“la aplicación de los criterios [de priorización] se hace **siempre de forma relacional y comparativa**. Es decir, se comparan unos casos y situaciones con otros. Esto significa que el examen de cada caso debe hacerse en relación con los otros, no en abstracción de la existencia de otros casos o situaciones” Negrilla por fuera del texto original.

Por esta razón, a mi juicio, la decisión de la Sala debió ser simplemente la de avocar su conocimiento, dejando para una oportunidad posterior -cuando se haya fijado el total de la carga de trabajo- el examen del orden en el que debe ser despachado, atendiendo a los criterios de priorización concretados en la *Guía*, aplicados a todos los hechos que deben ser de su competencia.

Lo anterior no implica, sin embargo, que se deba dejar de lado la investigación del caso.

Respetuosamente,

**IVÁN GONZÁLEZ AMADO**

Magistrado

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ